

INSPECCIÓN SIETE B DE CONVIVENCIA Y PAZ
Distrito de Medellín
Diagonal 85 No. 79 – 173, Robledo el Diamante

EXPEDIENTE	02 – 0006188 – 26
COMPARENDO	05-001-6-2026-26206
FECHA	26/02/2026
DIRECCIÓN DE HECHOS	Calle 84 Carrera 65
PRESUNTO INFRACTOR	MATEO MORA RENDÓN
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.035.970.492
COMPORTAMIENTO	Ley 1801 de 2016, Artículo 140 numeral 8

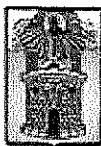
ORDEN DE POLICIA No. 014 DE 2026
Marzo 10 de 2026

La Inspectora de Convivencia y Paz de la Inspección Siete “B” (E), en uso de sus facultades constitucionales y legales; en especial las conferidas por el parágrafo 1º del artículo 222 la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 768 de 2025, procede a resolver el Recurso de Apelación puesto a su consideración de la siguiente manera:

VISTOS

Entra el despacho a desatar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MATEO MORA RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.970.492, contra la medida correctiva de *“PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, DESTRUCCIÓN DEL BIEN”* que le fuera impuesta por la Patrullera **ANGGIE PAOLA HERNÁNDEZ OSORIO**, de la Estación de Policía Castilla, CAI López de Meza, dentro del procedimiento verbal inmediato efectuado el día 26 de febrero de 2026 por dicha autoridad de policía ante el presunto comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público previsto en el artículo 140 numeral 8º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o Ley 1801 de 2016, cuya medida correctiva es la de *“Multa tipo 2; destrucción del bien”*, según el numeral 8º del parágrafo 2 del mencionado artículo.

HECHOS



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

El día 26 de febrero de 2026, siendo las 15:11 horas, personal uniformado de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Policía Castilla, en desarrollo de labores de patrullaje, vigilancia y control, sobre la calle 84 con carrera 65 sector de Córdoba, observó al señor **MATEO MORA RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.970.492, quien, según lo consignado en el respectivo comparendo mediante labores de patrullaje se le pide un registro en la cual se encuentra 1 bolsa transparente de color rosado se le pide el documento al ciudadano para realizar la medida correctiva.

Con fundamento en lo anterior, la Patrullera ANGGIE PAOLA HERNÁNDEZ OSORIO, de la Estación de Policía Castilla, dio inicio al procedimiento verbal inmediato previsto en la normatividad vigente y expidió la **Orden de Comparendo No. 05-001-6-2026-26206**, al considerar que la conducta desplegada por el ciudadano encuadraba presuntamente en lo dispuesto en el artículo 140, numeral 8, de la Ley 1801 de 2016, referente a comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, específicamente en lo relacionado con portar sustancias prohibidas en el espacio público, e impuso como medidas correctivas de su competencia *"PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, DESTRUCCIÓN DEL BIEN"*

Como consecuencia el señor **MATEO MORA RENDÓN**, dentro de la oportunidad legal prevista en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva impuesta, manifestando su inconformidad frente a los hechos consignados por el uniformado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016 dispone que corresponde a las autoridades de Policía conocer y resolver los conflictos derivados de comportamientos contrarios a la convivencia, dentro del marco de las competencias asignadas por la Constitución y la ley. En desarrollo de dicha disposición, los Inspectores de Convivencia y Paz ejercen funciones de autoridad administrativa de policía, con



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CG177745



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

facultad para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de su respectiva jurisdicción territorial.

De igual manera, el artículo 206 de la citada normativa establece que los Inspectores de Convivencia y Paz son competentes para conocer, entre otros asuntos, en segunda instancia de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con la seguridad, la tranquilidad, el ambiente, el derecho de reunión, la protección de los bienes, la actividad económica, el urbanismo, el espacio público y la libertad de circulación.

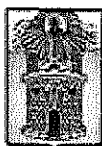
En concordancia con lo anterior, el parágrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 prevé que contra la orden de policía o la medida correctiva impuesta dentro del procedimiento verbal inmediato procede el recurso de apelación, el cual se concede en efecto devolutivo y debe ser remitido al Inspector de Policía dentro de las 24 horas siguientes para su decisión dentro de los 3 días hábiles posteriores a su recepción. En tal sentido, esta Inspección es competente para conocer y decidir el recurso interpuesto dentro de la presente actuación administrativa.

TRÁMITE DESARROLLADO

La presente actuación administrativa se originó con ocasión del procedimiento verbal inmediato adelantado por personal uniformado de la Policía Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, procedimiento aplicable a los comportamientos contrarios a la convivencia cuya verificación e intervención inicial corresponde a dicha autoridad.

En desarrollo de dicho procedimiento, el personal policial impuso la correspondiente orden de comparendo y la medida correctiva respectiva, dejando constancia de los hechos observados, la norma presuntamente infringida y las circunstancias en que se desarrolló la actuación, informando al ciudadano sobre los recursos procedentes contra la decisión adoptada.

Dentro del término legal previsto en el parágrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el ciudadano interpuso recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, el cual fue concedido en efecto devolutivo y remitido a esta Inspección de Policía para su conocimiento y decisión en segunda instancia.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta agencia administrativa determinar si la medida correctiva impuesta mediante el procedimiento verbal inmediato se encuentra ajustada a derecho y si durante su imposición se respetaron las garantías del debido proceso al ciudadano **MATEO MORA RENDÓN**, en el marco de la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2026-26206, expedida por presunta infracción al artículo 140 numeral 8 de la Ley 1801 de 2016.

El debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, constituye una garantía fundamental aplicable a toda actuación judicial o administrativa, orientada a evitar decisiones arbitrarias y a asegurar que las autoridades actúen con sujeción a la ley preexistente y a las formalidades propias de cada procedimiento. En ese sentido, el trámite previsto en la Ley 1801 de 2016 se fundamenta en el principio de legalidad, en el respeto de las garantías procesales del ciudadano y en la obligación de las autoridades de verificar adecuadamente los hechos antes de imponer medidas correctivas que afecten derechos individuales.

Así mismo, dentro de las actuaciones administrativas resulta plenamente aplicable el principio de presunción de inocencia, también consagrado en el artículo 29 superior, conforme al cual toda persona se presume inocente mientras no exista prueba suficiente que permita establecer la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del presunto infractor. En consecuencia, corresponde a la autoridad demostrar, con elementos objetivos y verificables, la configuración del comportamiento contrario a la convivencia que se pretende sancionar.

En el presente asunto se advierte que al ciudadano se le permitió presentar recurso de apelación frente a la medida correctiva impuesta, razón por la cual corresponde a este despacho realizar una valoración integral del procedimiento adelantado por el personal policial y de los elementos obrantes en el expediente, con el fin de determinar si la decisión adoptada en primera instancia se encuentra o no ajustada a derecho.

En cuanto a la conducta, la Ley 1801 de 2016 establece lo siguiente:

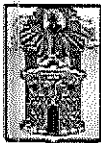


www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1170746



“ARTÍCULO 140. *Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse (...)*

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público (...)”

A dicha conducta se le aparejan como medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.

De acuerdo con lo consignado por el personal uniformado de la Policía Nacional en la orden de comparendo, el día 26 de febrero de 2026, siendo las 15:11 horas, y en desarrollo de labores de patrullaje, vigilancia y control en la calle 84 con carrera 65, sector Córdoba, los funcionarios observaron al ciudadano MATEO MORA RENDÓN, a quien se le practicó un registro personal. Durante dicho procedimiento se indicó haber hallado en su poder *“una bolsa transparente de color rosado”*, circunstancia que motivó la imposición de la medida correctiva prevista en la normativa vigente.

No obstante, al analizar el expediente y los elementos que dieron origen a la imposición de la medida correctiva, este despacho advierte que no se cuenta con elementos probatorios idóneos que permitan establecer con certeza que la sustancia encontrada corresponda efectivamente a una sustancia prohibida, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016. En efecto, dentro de la orden de comparendo únicamente se hace referencia a la existencia de un *“una bolsa transparente de color rosado”*, sin que obre en el expediente elemento que permita determinar la naturaleza de dicha sustancia y establecer que se trata de una sustancia prohibida en los términos de la norma invocada.

En este punto resulta necesario recordar que, conforme a los principios que rigen las actuaciones administrativas, **la imposición de medidas correctivas exige la verificación clara y objetiva de los hechos constitutivos del comportamiento,**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

pues de lo contrario se vulneraría la presunción de inocencia del ciudadano. La Corte Constitucional ha reiterado que toda actuación debe sustentarse en pruebas suficientes que permitan acreditar la conducta reprochada, pues las decisiones basadas únicamente en conjeturas o apreciaciones subjetivas resultan contrarias al debido proceso.

De igual manera, se observa que dentro del comparendo no existe claridad suficiente respecto del lugar exacto en el cual ocurrieron los hechos, limitándose a indicar una dirección sin que se precise si el procedimiento se llevó a cabo efectivamente en un espacio público en los términos definidos por la Ley 1801 de 2016 y las normas que lo regulan y complementan. En este sentido, resulta pertinente recordar la definición de espacio público contenida en el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual dispone:

“Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional”.

En este sentido, resulta pertinente recordar que el artículo 82 de la Constitución Política establece que *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.”*. Esta disposición constitucional reconoce el carácter colectivo del espacio público y asigna a las autoridades la responsabilidad de garantizar su protección y adecuado uso en beneficio de la comunidad.

No obstante, para la configuración del comportamiento previsto en el numeral 8 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público y por tanto no debe efectuarse, el de *“Portar sustancias prohibidas en el espacio público.”*, resulta indispensable que se encuentre plenamente demostrado que la conducta ocurrió efectivamente en un espacio público o abierto al público con tal restricción.

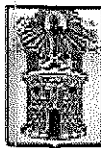


www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CG17-0745



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En otras palabras, la autoridad debe contar con elementos suficientes que permitan establecer con claridad que los hechos se desarrollaron en un lugar que reúna las características propias del espacio público conforme a la definición legal.

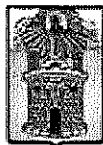
En ese sentido, la Corte Constitucional también ha señalado que las medidas de policía que restringen derechos individuales deben aplicarse con estricta sujeción al principio de legalidad y al debido proceso, de modo que la autoridad debe verificar de manera clara y objetiva los presupuestos fácticos que dan lugar a su imposición (Corte Constitucional, Sentencia C-253 de 2019). Por consiguiente, cuando dentro de la actuación administrativa no exista certeza suficiente sobre la ocurrencia de los hechos o sobre las circunstancias que configuran el comportamiento reprochado, no resulta posible mantener una medida correctiva basada únicamente en presunciones.

Así las cosas, la ausencia de claridad sobre este aspecto impide determinar con certeza si el comportamiento descrito se desarrolló en el ámbito espacial exigido por la norma para la configuración de la conducta.

Adicionalmente, del análisis del expediente tampoco se desprende con suficiente claridad que el procedimiento policial se haya desarrollado bajo las formalidades propias del procedimiento verbal inmediato previsto en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, particularmente en lo que respecta a la constancia de las manifestaciones realizadas por el ciudadano y la verificación de los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida correctiva. La simple referencia consignada en el comparendo no permite establecer con certeza que las circunstancias descritas hayan ocurrido exactamente en los términos allí señalados en cuanto al espacio público donde supuestamente evidencio el supuesto comportamiento y que en el mismo "DETALLE DEL EXPEDIENTE" que es lo único que se observa en la plataforma del RNMC, no indica la patrullera Hernández Osorio, que tipo de sustancia prohibida incauto al ciudadano Mora Rendón, tampoco fue enviado dentro del término legal el procedimiento físico a este despacho.

En virtud de lo anterior, este despacho considera que existen dudas razonables respecto de la configuración del comportamiento previsto en el numeral 8 del





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, especialmente en lo relacionado con la naturaleza de la sustancia presuntamente encontrada, el tipo de espacio público donde se habrían desarrollado los hechos y la forma en que se llevó a cabo el procedimiento policial.

Frente a este escenario, resulta aplicable el principio *in dubio pro administrado*, derivado del derecho fundamental al debido proceso, conforme al cual las dudas que subsistan dentro de una actuación administrativa deben resolverse en favor del ciudadano cuando no exista certeza suficiente sobre la ocurrencia de la conducta reprochada.

En consecuencia, al no encontrarse plenamente acreditados los elementos necesarios para la configuración del comportamiento contrario a la convivencia previsto en el numeral 8 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, no resulta procedente mantener la medida correctiva impuesta mediante la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2026-26206, razón por la cual esta autoridad procederá a revocar la decisión adoptada en primera instancia.

Sin más consideraciones, la INSPECTORA SIETE B (E) DE CONVIVENCIA Y PAZ, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** las medidas correctivas de “*PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y DESTRUCCIÓN DEL BIEN*” impuesta al señor **MATEO MORA RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.970.492, mediante la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2026-26206 del 26 de febrero de 2026, por presunta infracción al numeral 8 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR** a quien corresponda el retiro inmediato del sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) la medida correctiva impuesta al señor **MATEO MORA RENDÓN**, identificado con cédula de



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ciudadanía No. 1.035.970.492, en relación con la orden de comparendo anteriormente referida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **MATEO MORA RENDÓN**, por el medio más expedito y eficaz, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno por haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Estación de Policía Castilla, para que proceda con las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de medidas correctivas RNMC.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archivar el expediente del proceso verbal inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS DUQUE ATEHORTÚA
Inspectora de Convivencia y Paz
Inspección Siete B-Robledo Diamante (E)
Distrito de Medellín

Proyecto:
Paola Andrea Mora Barboza
Abogada
Secretaría de Seguridad y Convivencia



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CD170740

